



ASPECTOS PROCESALES SOBRE LA DEMANDA DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN SEDE CIVIL

Rama del Derecho: Derecho Procesal Civil.	Descriptor: Pretensión Procesal.
Palabras Claves: Demanda Ordinaria, Daños y Perjuicios.	
Fuentes de Información: Normativa, Doctrina y Jurisprudencia.	Fecha: 18/09/2013.

Contenido

RESUMEN.....	2
NORMATIVA.....	2
Requisitos de la Demanda en el Proceso Civil.....	2
DOCTRINA.....	3
¿Es Necesaria la Determinación de los Daños y Perjuicios?	3
La Determinación de Daños y Perjuicios.....	3
Artículo 290 Inciso 5 del Código Procesal Civil.....	4
JURISPRUDENCIA	4
1. Diferencia entre Daños y Perjuicios.....	4
2. Origen y Estimación en el Reclamo de Daños y Perjuicios.....	13
3. Sobre la Forma en que Deben Clasificarse los Daños y Perjuicios para su Determinación.....	14
4. Valoración del Daño Moral Subjetivo.....	14
5. Daños y Perjuicios No Solicitados en la Etapa Procesal Oportuna	17
6. Deber de Demostrar y Concretar los Daños y Perjuicios.....	18

RESUMEN

El presente informe de investigación incorpora información sobre la aplicación del artículo 290 inciso 5 del Código Procesal, el cual realiza referencia al tema de la determinación y cuantificación de los Daños y Perjuicios en la Demanda en el Proceso Ordinario Civil.

En este sentido la normativa por medio del artículo de rito estipula la necesidad de determinar el origen y la cuantificación de los daños y perjuicios; cuando los mismos corresponden a una pretensión accesoria dentro del proceso ordinario.

La doctrina por su parte indica en cuales casos deben ser determinados los daños y perjuicios en la demanda ordinaria civil y aporta ejemplos del carácter accesorio o principal que puede los daños y perjuicios como pretensiones en el proceso civil.

Mientras que la jurisprudencia realiza un análisis en cuanto a los tópicos antes destacados y además expone la forma en la cual deben ser cuantificados y estimados los daños y perjuicios en la demanda ordinaria civil, lo cual incluye notas sobre la determinación del daño y del daño moral.

NORMATIVA

Requisitos de la Demanda en el Proceso Civil

[Código Procesal Civil]¹

Artículo 290. Contenido. En la demanda se indicará necesariamente:

- 1) Los nombres, los apellidos, las calidades de las partes y los números de cédula de identidad.
- 2) Los hechos en que se funde, expuestos uno por uno, numerados y bien especificados.
- 3) Los textos legales que se invoquen en su apoyo.
- 4) La pretensión que se formule.

- 5) Cuando sean demandados accesoriamente daños y perjuicios, se concretará el motivo que los origina, en qué consisten, y la estimación específica de cada uno de ellos.
- 6) El ofrecimiento de las pruebas, con indicación, en su caso, del nombre y las demás generales de los testigos.
- 7) La estimación.
- 8) El señalamiento de casa u oficina para recibir notificaciones.

DOCTRINA

¿Es Necesaria la Determinación de los Daños y Perjuicios?

[Parajeles Vindas, G]ⁱⁱ

Como puede usted apreciar, la labor del y de la auxiliar es constar los requisitos legales de la demanda. La única observación versa acerca del inciso 5), cuya formalidad solo se debe exigir cuando los daños y perjuicios son accesorios a una pretensión principal. Un ejemplo aclara la afirmación: si en el ordinario se pide la resolución del contrato con daños y perjuicios en forma accesorio, se debe exigir lo establecido en dicho inciso. Por el contrario, si en el ordinario, se reclaman daños y perjuicios como petición principal, por la destrucción de los cultivos producto de la quema del vecino, es innecesario concretar sus motivos, en qué consisten y cuantificarlos.

La Determinación de Daños y Perjuicios

[Alvarado Velloso, A]ⁱⁱⁱ

...además, cuando se pretende la percepción de una suma de dinero, la demanda debe precisar el monto reclamado, salvo cuando no le fuere posible al actor determinarlo al promoverla, por las circunstancias del caso o porque la estimación dependiere de elementos aún no definitivamente fijados o porque la promoción de la demanda fuere imprescindible para evitar la prescripción (el CPC CR, 290, inc. 5º) no sigue este sistema, debiendo el actor estimar de una vez el rubro pretendido por daños y perjuicios si ésta es una pretensión secundaria o accesorio).

Artículo 290 Inciso 5 del Código Procesal Civil

[Parajeles Vindas, G]^{iv}

CUANDO SEAN DEMANDADOS ACCESORIAMENTE DAÑOS Y PERJUICIOS, SE CONCRETARÁ EL MOTIVO QUE LOS ORIGINA, EN QUÉ CONSISTEN, Y LA ESTIMACIÓN ESPECÍFICA DE CADA UNO DE ELLOS. Este inciso sólo se aplica cuando los daños y perjuicios son accesorios a una pretensión principal. La exigencia se aplica, a manera de ejemplo, a una demanda por resolución de contrato con daños y perjuicios. La resolución del contrato es la pretensión principal y, como consecuencia de ella, se analizan los daños y perjuicios accesorios. Distinto es el caso cuando se reclaman como pretensión principal, verbigracia, demandas por responsabilidad civil extracontractual del artículo 1045 del Código Civil. En este tipo de procesos, lo que se pretende es la condena por daños y perjuicios (sentencia declarativa), los cuales se liquidarán en la etapa de ejecución. Si esa condena se solicita como extremo petitorio principal, no aplica esta exigencia.

JURISPRUDENCIA

1. Diferencia entre Daños y Perjuicios

[Tribunal Segundo Civil, Sección Segunda]^v

Voto de mayoría:

“III. El actor Víctor Julio Chavarría Murillo reclama del demandado Eliécer Araya Méndez el pago de daños y perjuicios, atribuyéndole para ello el haber incumplido el contrato de obra celebrado entre ambos, en virtud del cual el segundo se obligó a construir para el primero siete cabinas en un terreno propiedad del actor. En la sentencia recurrida el señor juez de primera instancia declaró sin lugar la demanda, argumentando que no es posible entrar a analizar la pretensión resarcitoria formulada en ella porque existe un defecto técnico en la redacción de la demanda, toda vez que para hacer ese análisis era necesario que el actor también pidiera concomitantemente y en forma expresa, como antecedente lógico, la resolución del contrato, ya que el resarcimiento de daños y perjuicios es un efecto de la resolución contractual declarada judicialmente. Al respecto manifestó en forma específica lo siguiente: " En otras palabras, la resolución contractual es un antecedente lógico, la base primigenia que, en un contrato bilateral como es el contrato de construcción, puede dar lugar, si se acoge la petición de resolución contractual, al nacimiento del derecho a cobrar los

daños y perjuicios causados por el incumplimiento contractual. Por consiguiente, si se pide el resarcimiento de los daños y perjuicios causados por el incumplimiento de un contrato bilateral, pero no se pide la resolución contractual, pues entonces no es posible, por razones de congruencia (Artículos 99, 153 y 155 del Código Procesal Civil), verter pronunciamiento sobre los daños y perjuicios causados. " Añadió que en este caso el actor no realizó tal petitoria principal, y de ahí que declaró sin lugar la demanda, condenando al actor al pago de ambas costas del juicio.

IV. De lo así resuelto apeló el actor. Sus agravios se transcriben a continuación, en forma textual: " Primero. (Los contratos y lo que acuerden en ellos es ley entre las partes).-

Según la Legislación Civil, más concretamente en el artículo 1022, se establece que los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes . En este sentido y según la cláusula octava del contrato de construcción que consta en autos, se plasmó que el incumplimiento de alguna de las cláusulas, dará lugar para que el contratante cumpliente exija los daños y los perjuicios. Como se puede ver, dicha facultad ya venía contemplada en el contrato de construcción suscrito y firmado entre las partes el día veintiséis de enero del dos mil siete, de manera que no era necesario pedir la resolución del contrato previo a la solicitud de daños y perjuicios, puesto que dicho extremo ya era un condición implícita e inherente al contrato de marras. El artículo 1023 de ese mismo cuerpo de leyes, por su parte viene a reforzar lo anteriormente transcrito, al establecer que los contratos obligan tanto a lo que se expresan en ellos, de manera que si en los contratos las partes se obligan, también tienen derechos facultativos que se derivan de las mismas cláusulas ahí insertas, porque sería ilógico pensar que las partes tienen solo obligaciones pero no facultades, entre los cuales podríamos mencionar el derecho a rescindir el contrato unilateralmente si la otra parte no cumple con la carga a la que se obligó. Dicho extremo encuentra asidero legal en el mismo artículo 1023, inciso i), el cual faculta a la parte afectada a acudir a los Tribunales a solicitar la nulidad absoluta de una cláusula abusiva, entre la que se encuentra la del inciso i).- que literalmente dice, que se puede pedir la nulidad absoluta de la cláusula, cuando la misma prohíbe al comprador o adherente, la rescisión del contrato, cuando el vendedor o adherente tiene la obligación de reparar el bien, y no la ha satisfecho en un plazo razonable. Si bien es cierto no estamos en presencia de un comprador en el sentido estricto de la compra de un bien mueble o inmueble, pero si en presencia de un comprador de servicios profesionales como lo hizo mi poderdante con el accionado. También se está frente al planteamiento establecido en la parte final del citado inciso, ya que el accionado no subsanó o reparó las obras inconclusas a las que se obligó. De manera que sí es posible acudir directamente a los Tribunales a solicitar los daños y los perjuicios si las partes establecieron en el contrato en forma previa, según se extrae de la norma antes mencionada, si la condición resolutoria en caso de incumplimiento venía implícita con

el contrato. Y eso es así porque de esa forma se evita la tramitación de procesos de resolución de contratos que con frecuencia son presentados y mantienen a las partes constantemente enfrentadas en dichos procesos, cuando ellos mismos han acordado dicha facultad en el contrato cuya resolución estarían solicitando innecesariamente. Segundo.- Por su parte, aún partiendo de que la autoridad de Primera Instancia tuviera razón en lo resuelto, y rechazara la demanda porque se omitió consignar su pretensión en el libelo de interposición, ello no es óbice para declarar sin lugar la demanda como efectivamente lo hizo el A-Quo, sino que cobijado bajo el principio de tutela judicial efectiva, y de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código Procesal Civil, el Juez recurrido debió haber decretado mediante resolución fundada, que la demanda adolecía de la pretensión formulada, conforme lo exige el inciso 4).- del artículo 290 de ese mismo Cuerpo de Leyes, y proceder a otorgar un plazo para su subsanación, y de no hacerlo el interesado en el plazo conferido, el Juez deberá necesariamente decretar su inadmisibilidad. Lo anterior por cuanto el numeral 291 de ese mismo cuerpo normativo, otorga esa potestad jurisdiccional a los Jueces a efectos de dirigir la buena marcha del procedimiento y corregir cualquier defecto que puedan presentar las requisitorias que se presenten ante sus despachos. Si eso no se hizo, se violentó el debido proceso y el principio de tutela judicial efectiva, que en todo caso y por ser un yerro que le correspondía apuntar a la autoridad de Primera Instancia, operó la convalidación del vicio de existir el mismo, ya que dicha autoridad no lo indicó, ni la parte interesado protestó al respecto. Tercero.- También se violentó el principio de congruencia por parte de la autoridad accionada, por cuanto el Juez de Instancia no ponderó como era debido el instituto de la Citra Petita, de haberlo hecho, debió haber declarado con lugar de demanda que nos ocupa, ya que la resolución del contrato cuya petitoria según el Juez de instancia se echa de menos, es secuencia lógica de las pretensiones del suscrito y producto de la cláusula resolutoria que viene implícita en el contrato de construcción. Bajo las inteligencias antes apuntadas en los tres diferentes motivos de apelación por la FORMA, es criterio del suscrito recurrente que el Juez accionado se equivocó en el fallo cuestionado, y omitió realizar las diligencias tendientes a subsanar cualquier defecto que la demanda adoleciera. PETITORIA. Con fundamento en todo lo expuesto, solicito con el debido respeto al superior en grado revocar el fallo aludido y ordenar el dictado de un nuevo fallo, esta vez conforme a derecho. " - sic-.

V. La tesis del señor juez de primera instancia con base en la cual rechazó la demanda no es admisible en este caso en concreto. El actor exige una responsabilidad civil de tipo contractual, derivada de un contrato bilateral, como lo es el contrato de obra, regulado en los artículos 1183 y siguientes del Código Civil. Al demandar citó en forma correcta, como fundamento jurídico de su acción, los artículos 627 y siguientes, 632, 701, 704, 1007 y 1008 y siguientes, 1022, 1023 y 1025 de dicho Código. El 632 establece que las causas productoras de obligación son, entre otros, los contratos. El

numeral 692 íbidem señala que en los contratos bilaterales va siempre implícita la condición resolutoria por falta de cumplimiento; y que en ese caso la parte que ha cumplido puede exigir el cumplimiento del convenio o pedir que se resuelva con daños y perjuicios. En relación con este último artículo se tiene establecido que sea que se pida la resolución del convenio o su ejecución forzosa, en ambos supuestos se tiene derecho además al resarcimiento por daños y perjuicios, si éstos se produjeron, de manera que es incorrecta la afirmación del a quo de que ese derecho resarcitorio sólo se tiene cuando lo pedido es la resolución contractual (Casación número 106 de 1978 y Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, número 473 de 2003). Pero también está claro que el interesado, en un contrato bilateral, también puede exigir el pago de daños y perjuicios ante el incumplimiento de su contraparte, sin necesidad de pedir expresamente la resolución del convenio o su ejecución forzosa, porque esa posibilidad derivaría no necesariamente del artículo 692, sino del régimen legal previsto en los artículos 701 y siguientes del Código Civil, que se refieren al efecto de las obligaciones y a los daños y perjuicios derivados del incumplimiento contractual. En ese sentido la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en su sentencia número 320 de las 14:20 horas del 9 de noviembre de 1990, consideró lo siguiente:

"IV. Mediante la responsabilidad civil se atribuye a un sujeto la obligación de reparar, indemnizar o compensar (caso este último del daño moral), un daño infringido a la esfera jurídica de otro sujeto, como consecuencia de un acto o una actividad realizada por aquél.- Esta responsabilidad se divide en responsabilidad subjetiva y responsabilidad objetiva, de acuerdo con el criterio de imputación que se utiliza en cada caso: en el primero, la voluntad del deudor, que actúa en forma culpable; en el segundo, criterios objetivos tales como el riesgo, expresamente establecidos por la ley. También suele ser dividida en contractual y extracontractual, según provenga del incumplimiento de una obligación convenida libremente por las partes, o del incumplimiento del deber general de no causar daño a los demás. La responsabilidad contractual presupone la existencia de una obligación jurídica determinada, convenida libremente por las partes, y además el hecho de que tal obligación haya sido incumplida culpablemente por el obligado. La carga de la prueba del incumplimiento corresponde al acreedor; pero una vez determinado aquél, se presume en forma relativa que es culpable, es decir, que el deudor lo ha hecho voluntariamente aunque no exista propiamente intención de incumplir (artículo 702 del Código Civil).- Para eximirse de responsabilidad, el deudor debe entonces demostrar que la causa del incumplimiento ha sido el hecho del acreedor, el caso fortuito o la fuerza mayor (artículo 702 íbidem); mas si el acreedor alega el dolo, no basta con demostrar el incumplimiento, sino que el dolo debe ser probado para que genere las consecuencias jurídicas correspondientes (artículos 701 y 705 del Código Civil). El incumplimiento es doloso cuando el deudor incumple voluntaria e intencionalmente su obligación, causando un daño a su acreedor. El dolo, según lo dispone el artículo 701 del Código Civil, "no se presume y

quien lo comete queda siempre obligado a indemnizar los daños y perjuicios que con él ocasione aunque se hubiere pactado lo contrario".-

Por su parte, la responsabilidad extracontractual recae sobre quien, fuera de toda relación contractual previa, ha causado un daño en la esfera jurídica de otro sujeto, por culpa, o a través de la puesta en marcha de una actividad riesgosa o creación de un riesgo social. Esta responsabilidad no nace del incumplimiento de un vínculo determinado, sino de la violación del deber general de no dañar a los otros. Su régimen está basado en los artículos 1045, 1046, 1047 y 1048 del Código Civil. El primero de ellos dispone que: "Todo aquel que por dolo, falta, negligencia o imprudencia causa a otro un daño, está obligado a repararlo junto con los perjuicios".- Principio que es fundamento de toda responsabilidad civil.- En este asunto, la parte actora fundamenta su demanda no sólo en el artículo 1045 antes citado, que se ubica dentro de las normas generales de la responsabilidad civil extracontractual, sino también en los artículos 692, 693, 701 y 704 *ibidem*, relativos al efecto de las obligaciones y a los daños y perjuicios derivados del contrato. La primera disposición se refiere a la alternativa que se presenta al acreedor ante el incumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato bilateral: "exigir el cumplimiento del convenio o pedir que se resuelva con daños y perjuicios". Los artículos 701 y 704 se encuentran dentro del capítulo referido a los daños y perjuicios derivados del incumplimiento contractual, que va de los artículos 701 al 707 del Código Civil. Además, el accionante invoca en su demanda la existencia de la relación contractual, por la cual la sociedad urbanizadora le vendió el lote para construir. En consecuencia, no existe en este aspecto la violación que el recurso señala, ya que la parte actora sí se ha basado en disposiciones propias de la responsabilidad civil contractual como fundamento de derecho para sus pretensiones.-

"Cabe advertir que los antecedentes jurisprudenciales que mencionó en su apoyo el señor juez, uno de este Tribunal y Sección y otro de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, no resultan aplicables al caso, porque de la lectura de la transcripción parcial que se hace de ellos en el fallo, se concluye que los supuestos de hecho ahí sentenciados no son iguales a los discutidos en este proceso.

VI. Pues bien, en este caso la pretensión del actor tiene asidero legal en lo dispuesto en el artículo 702 del Código Civil -con independencia del numeral 692-, que señala que " El deudor que falte al cumplimiento de su obligación sea en la sustancia, sea en el modo, será responsable por el mismo hecho de los daños y perjuicios que ocasione a su acreedor, a no ser que la falta provenga de hecho de éste, fuerza mayor o caso fortuito. "; y ello es así porque el actor alega que el demandado, quien es su deudor en las obligaciones a que se comprometió en el contrato de obra, incumplió dicho convenio en cuanto a sustancia y modo, pues le atribuye no haber concluido la obra en el plazo pactado, y en cuanto a la parte realizada de ella, no haberla ejecutado con la

calidad debida para estos casos. Procedió entonces correctamente el actor al pedir la indemnización de daños y perjuicios en forma principal, sin supeditarla a un pronunciamiento previo de resolución o de ejecución forzosa del contrato. Lo que cabe determinar entonces es si al actor le asiste derecho o no en su pretensión indemnizatoria, y en caso afirmativo lo que procedería no es anular la sentencia recurrida como lo pretende el apelante, sino revocarla, para en su lugar acoger la demanda en la forma que sea pertinente (doctrina del artículo 565 del Código Procesal Civil).

VII. En criterio de este Tribunal, y de acuerdo con los hechos que se han tenido por probados y no probados, el demandado sí incumplió gravemente el contrato de obra, y de ahí que esta demanda indemnizatoria presentada en su contra sí es procedente, en la forma que se dirá más adelante. Se obligó a construir las siete cabinas en un plazo de dos meses a partir del primero de febrero de dos mil siete, lo que significa que debió entregarlas terminadas el primero de abril de ese año, pero no lo hizo. Se previó que ese plazo podría tener una prórroga de un mes por eventualidades no achacables a él, plazo que también se le concedió, y tampoco entregó las obras debidamente terminadas. Además se contrató la obra por ajuste o precio alzado, es decir, las partes fijaron desde el comienzo un precio fijo e invariable -tres millones de colones-, de manera que el accionado no podía pedir aumento del precio, aunque se hubiere aumentado el de los jornales o se hubiere hecho algún cambio o aumento en el plano, a menos que existiera autorización por escrito y por un precio convenido con el actor (doctrina del artículo 1189 del Código Civil). Al doce de mayo de dos mil siete, fecha del último pago que se le realizó al demandado -fuera del precio de tres millones de colones que ya se le había cancelado a esa fecha, según lo indicó así la persona encargada de realizarle los pagos, señora Griselda Chacón Jarquín-, el demandado aún a ese momento tampoco había terminado la obra. Ya para entonces el actor le había pagado no solo el precio fijo e invariable del contrato a que tenía derecho, fijado en tres millones de colones, sino también la suma adicional de un millón quinientos mil colones, y aún así no había terminado la obra en forma completa, en evidente perjuicio de los intereses del actor, aparte de que, según se constató luego, los trabajos que había realizado presentaban una baja calidad en la generalidad de los acabados del proyecto. Por eso si el actor después del doce de mayo de dos mil siete se presentó al lugar de las obras y le reprochó al demandado su incumplimiento del contrato, diciéndole que se retirara del lugar y que no volviera más, lo que así hizo el accionado, ello no es óbice para acceder a la pretensión indemnizatoria formulada en la demanda, porque al actor le asistía derecho y causa justa para proceder de esa forma, ya que estaba sufriendo perjuicio por el incumplimiento del demandado, al no terminar éste las obras en tiempo y calidad, pese a haber recibido para esa fecha no solo el precio total pactado del contrato, sino también una suma adicional considerable, según ya se explicó anteriormente. Nadie está obligado a sufrir perjuicio

en esas condiciones. Este Tribunal y Sección, en la sentencia número 115 de 2006, sostuvo el criterio de que en circunstancias como la presente el propietario de la obra puede resolver o dar por terminado unilateralmente el contrato, por asistirle causa justa para ello ante el incumplimiento grave del constructor, como sucede en la especie. Así se dijo al respecto:

"XII. Siendo así las cosas, este Tribunal no comparte la tesis del juzgador de primera instancia en el sentido de que la actora, al dar por terminado en forma unilateral el contrato como lo hizo, faltó a sus deberes contractuales de buena fe, lealtad y cooperación; que los incumplimientos en la ejecución de la obra en que incurrió el demandado no son graves, por lo que la actora, en atención a dichos deberes, debió darle la oportunidad de enmendarlos; y que en consecuencia lo que eventualmente procedía no era la resolución del convenio sino pedir su ejecución forzosa; y que por todo eso la actora carece de derecho en las pretensiones que formuló en su demanda.

XIII. Es cierto que la actora dio por terminado el contrato en forma unilateral, pero lo hizo con causa justa, por lo que no estaba obligada a seguir soportando los incumplimientos del demandado en la ejecución de la obra, con los consiguientes daños que esos incumplimientos le estaban ocasionando, máxime si ella sí estaba cumpliendo y estaba al día con su obligación principal derivada del contrato, cual era la de pagar en las oportunidades pactadas los tramos del precio del contrato a que se comprometió. "

VIII. El demandado alegó que él no incumplió el contrato porque no dejó abandonada la obra como lo manifestó el actor en su demanda, sino que fue despedido de ella junto con sus peones, argumentando que por ese motivo algunos trabajos quedaron inconclusos, pero no todos a los que se refiere el actor en su acción. Manifestó igualmente que el inicio de la obra se atrasó no por su culpa, sino porque el permiso de construcción de la Municipalidad se obtuvo hasta el día 14 de febrero de 2007, permiso que le correspondía al actor obtenerlo y no a él. Que además durante el plazo de la prórroga "se vino la Semana Santa " , aparte de que ocurrió el lamentable deceso de su padre, el día 12 de abril de 2007, todo lo cual lo obligó a ausentarse de sus labores, siempre con la anuencia del actor. Argumentó también que hubo que realizar trabajos adicionales no previstos en el contrato, como pintar 16 verjas; que había que suspender los trabajos cuando había que descargar material que llegaba; que se perdieron días de trabajo por motivo de lluvia; y que a veces había atrasos por cuanto no se conseguían las formaletas que debía aportar. Por último negó que el trabajo realizado fuera de baja calidad, y prueba de ello es, dice, que el ingeniero consultor de la obra contratado por el actor en ningún momento consignó tal cosa en la bitácora.

IX. Este Tribunal, conforme a lo que ha tenido por probado, concluye que efectivamente el demandado fue despedido de la obra por el actor, como lo afirmó al

contestar la demanda, pero lo hizo con justa causa conforme ya se explicó anteriormente, y de ahí que ese hecho no exime de responsabilidad al accionado. Para cuando se produjo el rompimiento del contrato, ya el actor le había cancelado al demandado no solo los tres millones de colones fijados como precio único del contrato, sino además la suma adicional de un millón quinientos mil colones; y ya habían transcurrido tres meses y medio desde el primero de febrero de dos mil siete, fecha a partir de la cual se pactó que iniciaría el plazo acordado para concluir la obra, que era de dos meses, y todo sin que el demandado hubiera concluido las obras, y además sin calidad en los acabados de las realizadas. Es cierto que el permiso municipal de construcción se obtuvo el 13 de febrero de 2007; que la primera semana de abril de ese año fue Semana Santa, y que el 12 de abril del mismo año falleció el padre del demandado, hecho este último que no fue negado por el actor. Pero nada de eso exime al accionado de responsabilidad, porque está probado que las obras se iniciaron desde el 2 de febrero de 2007, sin que fuera obstáculo para ello que aún no estaba el permiso municipal; y que desde entonces el actor le pagó semanalmente al demandado el precio acordado, y una suma adicional, pagos que no dejaron de hacerse aunque el demandado no trabajó por las dos últimas circunstancias indicadas, lo que denota, por un lado, que el actor siempre cumplió de buena fe con su obligación principal de pagar el precio del contrato, incluso con demasía; y por otro lado, que no hay excusa válida para que el demandado, habiéndose comprometido a terminar la obra en dos meses, no lo hiciera en ese lapso, y ni siquiera dentro del mes y medio adicional que tuvo posterior a esos dos meses, todo en detrimento del actor, que ya había cumplido sobradamente con su parte. En cuanto a los trabajos adicionales que menciona el demandado, no hay prueba fehaciente de que se hubieran realizado. Menciona únicamente la pintura de unas verjas, hecho que fue negado por el actor; mientras que el testigo del demandado, Luis Gerardo Araya Zúñiga, menciona que hicieron las verjas, no que las pintaron, versión que no concuerda con lo afirmado por el demandado, y de ahí que ese testimonio no es creíble al respecto, aparte de que de ser cierto el hecho, no se indica qué tiempo habría tomado pintar las verjas. El tiempo requerido para descargar el material acarreado por el actor al lugar de la obra, no es una cuestión imputable al actor, pues ese tiempo el demandado debió tomarlo en cuenta al momento de pactar el plazo a que se comprometió para entregar concluida la obra. No hay prueba de que para el tiempo en que el demandado estuvo trabajando en la obra, hubiera llovido en el lugar, y que eso motivara la suspensión de los trabajos. Por último, si bien el mismo testigo Araya Zúñiga indicó que el actor no conseguía las formaletas, ello no habría ocasionado un atraso grande en las obras, pues el testigo solo mencionó que estuvieron " atrasadillos " por ese motivo. Por último, el hecho de que el ingeniero consultor de la obra no consignara nada en la bitácora sobre la baja calidad de las obras, tampoco exime de responsabilidad al accionado, pues esa baja calidad sí está demostrada y él es responsable frente al actor, quien fue quien lo contrató y le pagó el precio pactado por una obra bien ejecutada,

por lo que no puede ampararse en una omisión del consultor para indicar que su trabajo sí fue bien realizado, ya que la realidad demuestra otra cosa (doctrina del artículo 1186 del Código Civil). No son atendibles, en consecuencia, ninguno de los motivos de oposición del demandado a la demanda incoada en su contra.

X. Como corolario de todo lo expuesto ha de revocarse la sentencia recurrida en cuanto declaró sin lugar la demanda en todas sus partes y condenó al actor al pago de ambas costas del juicio, para en su lugar acogerla parcialmente, en la forma que se dirá, condenando al demandado a pagar ambas costas del proceso (artículo 221 del Código Procesal Civil). De los extremos indemnizatorios solicitados por el actor se aprobará únicamente el relativo al monto de dinero que tuvo que desembolsar y pagar para que otra persona, Geiner Salazar Céspedes, terminara los trabajos en la obra que dejó inconclusos el demandado, y corrigiera los defectos que presentaban los que éste efectivamente ejecutó. Ese monto asciende a la suma de un millón de colones según lo tenido por probado al efecto -véase hecho probado número siete de este fallo-, y se aprueba a título de daño material ocasionado al actor por el incumplimiento contractual del demandado. Se rechaza la pretensión de que se condene al accionado a devolverle al actor la suma de un millón quinientos mil colones correspondiente al pago que le fue realizado durante el mes y medio de prórroga que tuvo el contrato. Ese es un pago que el actor no estaba obligado a hacer, porque el contrato se pactó por ajuste o precio alzado, en la suma de tres millones de colones, y así lo entendió el actor cuando indicó en el hecho octavo de la demanda que le pagó el millón y medio de colones al demandado sin exigirle ningún trabajo adicional, y solo para que terminara la obra, de donde se deduce que procedió de esa forma por un acto de liberalidad y no por obligación, y de ahí que no tenga derecho a la restitución pretendida. Como el actor no probó, como lo afirmó en el hecho décimo de la demanda, que tuviera suscrito un contrato de arrendamiento en relación con las siete cabinas que le encargó construir al demandado, contrato que iniciaría a partir del mes de abril de dos mil siete y por el cual obtendría una ganancia de cincuenta mil colones mensuales a partir de ese mes, convenio que se habría frustrado por el incumplimiento del demandado al no terminar los trabajos en las cabinas, se rechaza también su pretensión de que se condene al demandado a pagarle esas ganancias frustradas, por no estar probadas. También se rechaza la petición de condenar al accionado a pagarle al actor la suma de un millón de colones por daño o perjuicio en la reputación del actor como comerciante y constructor de las siete cabinas, porque tal pérdida de reputación, como consecuencia del incumplimiento contractual del demandado, no está probada en autos. Por último también se deniega la pretensión de condenar al demandado a pagarle al actor la suma de un millón de colones por concepto de daño moral, ya que el actor ni siquiera indicó en su demanda en qué consiste ese presunto daño, y por lo demás no hay prueba en el expediente de que se le hubiere producido ese tipo de daño.

2. Origen y Estimación en el Reclamo de Daños y Perjuicios

[Tribunal Segundo Civil, Sección II]^{vi}

Voto de mayoría

"I. La señora Teresa Zamora Hidalgo dentro de la petitoria de la contrademanda solicitó se condene a los señores Telma Rosa Sánchez, Manuel Zamora Hidalgo, Patricio Eduardo Arroyo Escobar y Elsa Virginia Zamora Madrigal *"al pago de los daños y perjuicios ocasionados con su actuar dado a que por su negligencia, se me ha ocasionado un grave daño psicológico, el tener que lidiar todo el día en si me van o no a botar mi casita."*

En relación a esa petitoria, el juzgado le previno a la contrademandante la indicación del motivo que origina los daños y perjuicios, en qué consisten y la estimación de cada uno de ellos. Al tratar de cumplir la prevención, la reconventora indicó que *" los origina el hecho de que con el actuar de dichos señores han perturbado mi paz y mi tranquilidad mental con la cual crean un estado de incertidumbre e inestabilidad. así mismo estos además son originados por el hecho de que por el actuar de los reconvenidos mi casa se está viendo afectada de ser dividida a la casi a la mitad, y en el espacio a reducir se vería afectada la cocina, parte de la sala, el tanque séptico entre otros. Estimo los mismos en la suma de cuatro millones quinientos mil colones. Con el fin de dar una estimación más exacta, solicito se sirvan nombrar un perito experto en la materia con el fin de que sea este el que determine de una forma más exacta la estimación de dichos daños"* (sic). El juzgado consideró que con eso no se cumplió lo prevenido porque no se detalló ni estimó por separado los daños y los perjuicios reclamados y por eso declaró la inadmisibilidad de la demanda.

II. Expresa la apelante que detalló el monto de los daños y perjuicios ocasionados y además hizo una explicación sucinta de los mismos, pero para que exista una mejor valoración de los daños que reclama es necesario que intervenga un perito, pues como ella no tiene conocimientos sobre construcción ni medios para contratar a un profesional para detallar los mismos no pudo hacer lo que se le solicitó, de una manera exacta y por eso solicita que se nombre un profesional en la materia, que los detalle y cuantifique.

III. El argumento de la reconventora apelante no es apto para revocar lo resuelto por el *a quo*, puesto que el artículo 290 inciso 5 del Código Procesal Civil establece, como requisito ineludible para la admisibilidad de la demanda, que cuando los daños y perjuicios se reclamen en forma accesoria, como en este caso, se debe concretar el motivo que los origina, en qué consisten y la estimación específica de cada uno. En la especie, la reconventora, en un principio reclamó únicamente daño psicológico, pero luego agregó el daño material, sin embargo no estimó cada uno por separado, sino que

dio una estimación global. Tampoco dijo en qué consisten los perjuicios ni los estimó, de manera que la sanción de inadmisibilidad aplicada por el juzgado es correcta y por ello deberá confirmarse la resolución recurrida.”

3. Sobre la Forma en que Deben Clasificarse los Daños y Perjuicios para su Determinación

[Tribunal Segundo Civil, Sección II]^{vii}

Voto de mayoría

“I. En la resolución apelada el a quo dispuso declarar inadmisibile la demanda por cuanto, en su concepto, el actor no cumplió con la prevención de especificar los daños y perjuicios accesoriamente pretendidos.

II. Lo dispuesto debe ser revocado. Como arguye el actor apelante, él sí había indicado en qué consisten los extremos reclamados en cuanto a daños y perjuicios. En efecto, en su escrito de folio 58, luego de indicar cuáles hechos los generarían, establece siete puntos, identificados con las letras A, B, C, D, E, F, y G con el monto específico de cada uno de ellos. El a quo estimó que debían establecerse en forma separada los daños y perjuicios, tal vez estimando que procedía calificar los puntos pedidos en forma concreta, sea, diferenciando cuáles eran daños y cuáles perjuicios. Sin embargo, tal rigor no es necesario, pues lo importante es indicar qué los origina y luego, en forma concreta, en qué consiste cada extremo pedido y su cuantificación, lo cual cumple la parte actora, ajustándose al correcto sentido del inciso 5) del artículo 290 del Código Procesal Civil. Será en sentencia donde el juzgador, aplicando el principio iura novit curia, hará la calificación correcta de cada uno de ellos, determinando cuáles serían daños y cuáles perjuicios. Por ende, la inadmisibilidad decretada resulta improcedente.”

4. Valoración del Daño Moral Subjetivo

[Sala Primera]^{viii}

Voto de mayoría

"III. El meollo de la disconformidad planteada por el casacionista radica en que el fallo impugnado es incongruente, al variarse la causa de pedir, por haberse reconocido el extremo de daño moral. Al respecto, precisa indicar que, de conformidad con los numerales 597 párrafo segundo y 598 párrafo tercero, ambos del Código Procesal Civil, para que sea admisible el recurso por motivos procesales, el recurrente tiene el deber imprescindible de solicitar ante el tribunal correspondiente la rectificación del vicio, y

haber agotado los recursos que quepan contra lo resuelto. En el considerando VII de la sentencia emitida por el juzgador de primera instancia, se indicaron las razones por las cuales se estimó procedente acoger la pretensión de resarcimiento por el daño moral, fijándose en la suma de ¢150.000,00, lo cual es reflejado en la parte dispositiva de esa resolución. No obstante, la sociedad demandada se conformó con lo así resuelto, pues no lo combatió en el escrito de apelación adhesiva, visible a folio 93. Lo alegado ante el Tribunal es que: 1) tanto por el hecho de que el actor ingirió bebidas alcohólicas el día 26 de marzo del 2004, fecha en que se cayó al salir de las aguas turbulentas del Hotel Tucano, cuanto por su edad (79 años cumplidos en ese momento), resulta exculpada de responsabilidad y; 2) existe carencia de prueba técnica que acredite, de manera fehaciente, el daño físico sufrido por don Rodolfo Acosta Jiménez y que lo relacione, como consecuencia directa, con la caída sufrida. Ambos alegatos fueron rechazados por el ad quem. Incluso, en lo que resulta de interés para este recurso de casación, lo expuesto en el primer punto ni siquiera fue acreditado por los juzgadores de las instancias, situación que daría base para un reclamo por violación indirecta de ley, lo que omite hacer el casacionista. Como se aprecia, no se alude al daño moral reconocido por el juzgador de primera instancia. En consecuencia, a la luz de lo preceptuado en los ordinales indicados, en relación con el canon 608 ibídem, el reproche no resulta de recibo, imponiéndose su rechazo. Sin perjuicio de lo anterior, y a mayor abundamiento de razones, es menester indicar que la incongruencia, en este tipo de procesos, estriba en la falta de relación entre lo pedido por las partes, no a lo largo del proceso, sino en sus escritos de demanda o contrademanda como en sus respectivas contestaciones, y lo resuelto en el fallo; no porque en éste se decida algo diferente a lo querido por los litigantes, sino porque se omite pronunciamiento sobre algún extremo sometido a debate, o se otorga más de lo pedido, o porque lo resuelto no guarda correspondencia con lo pedido, o porque contiene disposiciones contradictorias (canon 155 del Código Procesal Civil). Dicho en otros términos, no hay incongruencia entre las consideraciones de la sentencia y lo resuelto en la parte dispositiva. De la misma manera, esta Sala ha señalado, tocante a la causa de pedir, que: “III.-

... A través de dicho instituto procesal, (se refiere a la congruencia) el legislador busca asegurar o garantizar el orden, la certeza, el equilibrio, en fin, el derecho de defensa de cada una de las partes, en la contienda judicial. En aras de ese objetivo fundamental, y tratándose de diferencias surgidas en el ámbito del interés privado, para establecer y preservar a lo largo del proceso el aludido equilibrio, la ley preceptúa que es a las partes a quienes corresponde, exclusivamente, fijar los hechos concernientes a la causa, alrededor de la cual estructuran la petitoria. Es así como el artículo 290, inciso 2° del Código Procesal actual ordena: “En la demanda se indicará necesariamente ... 2) Los hechos en que se funde, expuestos uno por uno, numerados y bien especificados”. (...). El interés palmario ahí reflejado de definir claramente los hechos relativos a la

causa, propende apereibir debidamente a la contraparte sobre los extremos con arreglo a los cuales deberá ejercer su defensa; a la vez, propiciar el orden indispensable dentro del cual ha de transcurrir el debate judicial, pues de otra forma se entronizaría la anarquía en éste. Por supuesto que, si tales medidas se toman respecto al papel de las partes, el juzgador por su lado, al momento de resolver, deberá hacerlo necesariamente circunscrito a los extremos determinados por aquéllas, para mantener así el concierto de rigor en la globalidad del proceso. Según se infiere de lo expuesto, el conocimiento judicial ha de estar ceñido a un poder absoluto reconocido a las partes en orden a la determinación del cuadro fáctico. Sea, en su fallo, el juez no podrá trasponer los linderos definidos por lo pedido, alegado y probado por aquéllas. Por ello, el Código Procesal Civil, en su artículo 99, imbuido de ese principio cardinal, estatuye: “La sentencia se dictará dentro de los límites establecidos en la demanda. Es prohibido para el juez pronunciarse sobre cuestiones no debatidas respecto de las cuales la ley exige la iniciativa de la parte (...)”. Así lo corrobora dicho ordinal 155 ab-initio, el cual, refiriéndose a los requisitos de las sentencias, dispone que éstas “...deberán resolver todos y cada uno de los puntos que hayan sido objeto del debate, con la debida separación del pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos, cuando hubiese varios. No podrán comprender otras cuestiones que las demandadas, ni conceder más de lo que se hubiere pedido...”. Como se ve, a la luz de nuestro derecho procesal positivo, consonante con los principios doctrinales antes comentados, a las partes les asiste un poder absoluto dimanante de la exposición de los hechos, el cual marca el radio de acción dentro del cual ha de moverse el Juez al resolver sobre la procedencia o improcedencia de los extremos petitorios sometidos a su consideración. El fallo que desdeñare ese poder incurrirá irremisiblemente en el vicio de incongruencia al cual alude el artículo 99 del Código Procesal Civil.” (Nº 14 de 11 horas 35 minutos del 25 de marzo de 1994). Lo anteriormente transcrito tiene su salvedad en aquellos casos donde se trate de una consecuencia lógica de lo otorgado, lo cual esta Sala ha admitido.” En relación, pueden consultarse, entre otras, las sentencias números 417 de las 8 horas 30 minutos del 20 de junio del 2005 y 408 de las 14 horas 30 minutos del 28 de junio del 2006. En el sublite, a la luz de lo expuesto, el quebranto alegado por el casacionista no existe. En los hechos de la demanda antecedidos con los números 3, 5, 6, 7, 8 y 9 el actor indica que el viernes 26 de marzo del 2004, al salir de la piscina del hotel, sufrió una caída, por la carencia de agarradera, golpeándose la espalda. Además, manifestó que el día 27 siguiente, sufría un dolor muy fuerte, que le dificultaba caminar y manejar. De regreso a San José, relató, hizo su primera parada en una farmacia en ciudad Quesada, en donde le aplicaron una inyección intramuscular de Voltarén. Debido a que no disminuía la molestia, el lunes 29 visitó a su médico. Le tomaron radiografías y el galeno le dio recomendaciones preliminares de reposo absoluto por espacio de 15 días, remitiéndolo a un especialista. Éste, en definitiva, le diagnosticó quebradura de una vértebra columnar; razón por la cual ha tendido que guardar reposo absoluto, además de incurrir en gastos extraordinarios en médicos, medicinas,

exámenes, muebles reclinables, agarraderas para sostenerse en el baño, fajas especiales para mantener la columna, y contar con compañía constante en la casa. Además, indicó, su casa es de tres niveles, mas no puede subir y bajar gradas. Asimismo, que la lesión le ha impedido trabajar en las oficinas de la Compañía Costarricense del Café S.A. (CAFESA), en donde laboraba como asesor en tecnología y uso de fertilizantes, ocasionándole un trastorno en su vida personal y familiar. Con base en esa situación fáctica, amén del daño material, pretendió la indemnización del moral. Como se aprecia con facilidad, los juzgadores de segunda instancia, al confirmar la procedencia del segundo, no variaron la causa de pedir, pues resulta evidente que el actor expuso, de manera clara, el fundamento de hecho del por qué debía indemnizársele por ese concepto."

5. Daños y Perjuicios No Solicitados en la Etapa Procesal Oportuna

[Sala Primera]^{ix}

Voto de mayoría

IX. Sobre los daños y perjuicios. La solicitud de estos extremos debe ser rechazada. De conformidad con el precepto 290 inciso 5) ibidem, en la formulación de la demanda, quien reclame de forma accesoria los daños y perjuicios, como ocurre en el caso en análisis, debe concretar con claridad el motivo que los origina y explicar en qué consisten, aún cuando su cuantificación pueda ser tramitada en fase de ejecución de sentencia, siempre que el juzgador los estimare procedentes. De igual manera, deberá acompañarse el soporte probatorio debido que permita justificar el reclamo, de modo tal que por un lado, la contraparte tenga certeza de las probanzas a las que debe oponerse dentro de su derecho de contradictorio, y por otro, que el juzgador cuente con elementos objetivos para adoptar la decisión del caso (artículo 290 inciso 6 ibid). En esta misma dirección, a tono con lo expresado por el numeral 317 inciso 1) del Código de rito, la carga de la prueba, respecto de los hechos constitutivos del derecho reclamado, corresponde a quien formule la pretensión. Ergo, sobre estos aspectos valorados, la obligación probatoria y detalle explicativo mencionado correspondían al actor. No obstante, en el sub-litem, en su escrito de demanda, la entidad actora se dedicó a solicitar la condenatoria en el pago de los daños y perjuicios, sin aportar desarrollo alguno que permitiera establecer el puente causal entre la conducta lesiva y el daño alegado. El planteamiento que realiza, expone como se han producido presuntamente la cadena de pagos parciales de las obligaciones contraídas, como plataforma para concluir que las mismas ya están canceladas. Empero, no aclara como se concreta el nexo causal que pueda justificar el reconocimiento de los extremos reclamados y que por tal, permita imputar al demandado el daño en cuestión. En este sentido, es hasta en el escrito del recurso de casación que indica que los daños que reclama, por tratarse de una deuda dineraria consistente en las diferencias surgidas

como consecuencia de las sumas pagadas en exceso en las operaciones crediticias objeto de análisis, acorde al numeral 706 del Código Civil, los daños y perjuicios consisten en los intereses producidos desde su desembolso hasta la demanda. Empero, estos argumentos ahora formulados, no pueden ser considerados como parte de la demanda principal, pues son cuestiones novedosas, por tal, no expuestas de forma previa, lo que imposibilita su análisis, puesto que lo contrario, implicaría una ampliación de la demanda, en contravención de lo estatuido por los preceptos 290 y 313, ambos del Código Procesal Civil. En todo caso, al ser un aspecto no debatido en las fases oportunas, su examen dentro de la casación está vedado a esta Sala, según lo establece el canon 608 de ese mismo conjunto legal. Así, ni siquiera aporta prueba en su favor que acredite la existencia de estos daños alegados y su correspondiente cuantía. De este modo, al no haber omitido aportar los elementos de rigor y la liquidación respectiva, el reclamo se torna en improcedente y por ende, esas partidas deben ser rechazadas.

6. Deber de Demostrar y Concretar los Daños y Perjuicios

[Sala Primera]^x

Voto de mayoría

"X. Un segundo aspecto a determinar es el rechazo de la partida de los daños. Como se expuso en el considerando anterior, todo el relato de la demandante giró alrededor de la exclusividad en la venta de hamburguesas y las pérdidas o ganancias no percibidas que ello le generó, lo que sin duda, está referido a un perjuicio. No llega esta Sala a precisar cuáles serían los daños, entendidos como la lesión directa que ese incumplimiento le generó; es decir, como menoscabo, pérdida o detrimento en la esfera jurídica patrimonial o extrapatrimonial, el cual provoca la privación de un bien jurídico, respecto del cual era objetivamente esperable su conservación de no haber acaecido el hecho dañoso. Por eso, no hay responsabilidad civil si no media daño, ni existe daño si no hay damnificado (Sala Primera, sentencia N° 61 de las 15 horas 20 minutos del 23 de julio del 1997). Por el contrario, comparte el criterio del Tribunal, por demás no combatido en el recurso, al tener por indemostrado: *"Primero: No hubo demostración satisfactoria de que la accionante hubiera sufrido "daños", en el sentido técnico de la expresión, por obra del incumplimiento que atribuye a la demandada"* y disponer, en el Considerando XI, que: *"... no se desprende que lo reclamado por la actora fuera algún deterioro de los bienes de que dispuso para sus actividades empresariales, propios o provenientes de su situación de propietario en condominio, o sobre los empleados a su cargo o sus materias primas, que es lo que se conoce técnicamente como "daño", y que tal deterioro hubiera ocurrido por obra de la accionada"*. Lo anterior queda respaldado con la pericia judicial y el informe de *"conteo de clientes"* de Unimer, que únicamente establecen la *"cuantificación de los*

daños y perjuicios causados a la firma Rápido Servicios... producto de (sic) incumplimiento de un contrato de exclusividad para el expendio de hamburguesas". Así, al no haberse especificado los daños, no hay mérito para modificar lo resuelto. Nótese que ahora se intenta introducir aspectos novedosos como la *"azienda mercantil"* y el *"avviamento"* que este órgano no puede entrar a considerar, por expresa disposición del numeral 608 del Código Procesal Civil. Consecuentemente el agravio debe rechazarse.

XI. Resta analizar la procedencia o no de los perjuicios. A la luz de la formulación de la demanda, en particular de sus pretensiones, es indiscutible que se está frente a un reclamo de daños y perjuicios, derivados del incumplimiento contractual del Mall San Pedro M.O., en relación con la cláusula de exclusividad en la venta de hamburguesas. Esta petición es principal, no accesorio. La actora no pretende el cumplimiento o la resolución contractual con el pago de daños y perjuicios, en cuyo caso debía respetar los alcances del artículo 290, inciso 5, del Código Procesal Civil, que exige: *"Cuando sean demandados accesoriamente daños y perjuicios, se concretará el motivo que los origina, en qué consisten, y la estimación de cada uno de ellos"*. Si en autos, como se dijo, figura como eje central una pretensión indemnizatoria, basta con tenerlos por acreditados y diferir su cuantificación para la fase de ejecución de sentencia, tal y como lo permite el numeral 156 ibídem, que señala: *"Cuando la sentencia contuviere condena al pago de frutos, intereses, daños o perjuicios, se fijará su importe si hubiera datos suficientes; de lo contrario, **si constare la existencia de esos extremos pero no su cuantía o extensión, se establecerá la condena en abstracto, a reserva de fijar su importe al ejecutar la sentencia, señalando, si fuere posible, las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación"*** (El destacado es propio). En relación, pueden consultarse, entre otras, las sentencias de esta Sala N° 570 de las 16 horas del 24 de julio y N° 590 de las 16 horas 55 minutos del 31 de julio, ambas del 2002 y N° 810 de las 9 horas 45 minutos del 3 de diciembre del 2003. Lo anterior no significa que no se tenga que especificar e indicar el motivo que los origina, pues deben ser ciertos, directos y mantener respecto del incumplimiento una relación causal. Lo contrario, lesionaría el derecho de defensa y el debido proceso. Sobre el particular, el Tribunal tuvo como hecho no probado, lo siguiente: *"**Segundo:**... lo medular del reclamo es más bien el reconocimiento de "perjuicios", entendidos éstos como la indemnización de las ganancias dejadas de percibir, a raíz del incumplimiento que se reclama, **cuyo monto no pudo tenerse por probado"*** (El destacado es suplido). Al respecto, en el Considerando XI, indicó que: *"... la causa de pedir siempre ha sido el incumplimiento de una cláusula de exclusividad para la venta de hamburguesas como línea principal, y que por tal motivo la actora presuntamente dejó de percibir ganancias al verse confrontada con una competencia que no deseaba ni esperaba..."*, pero, en el Considerando XIII, negó su reconocimiento, por estimar que el dictamen pericial adolece de varias inexactitudes que le impiden servir de fundamento a la

condenatoria, lo que hace que “... no pueda tenerse por **suficientemente demostrado el monto** de las pérdidas que, por concepto de ganancias dejadas de percibir con la aparición de competencia indeseada, dice haber sufrido la accionante, por lo que en relación a los perjuicios, la demanda no puede acogerse” (El destacado es propio). Como puede apreciarse, el Ad Quem fundamentó la negativa al reconocimiento de los perjuicios en que su monto no fue probado, cuando en realidad, como aquí se ha indicado, la empresa actora se limitó a pedir su declaratoria en abstracto con el ruego específico de que en ejecución de sentencia se estableciera su monto. El propio Tribunal no dudó de la existencia de los perjuicios cuyo origen hizo radicar en el incumplimiento de la cláusula de exclusividad, a lo que agrega esta Sala, es innegable que al margen de las bondades que pueda ofrecer al consumidor una multiplicidad de opciones, es lo cierto que incide de manera directa y causal en la disminución de las ventas que sobre el mismo producto se ofrecía en forma exclusiva. Dicho de otra manera, las hamburguesas que vendería Mc Donald’s serían superiores en número si sólo ella ofreciera este producto en el área de comidas del Mall San Pedro. Esta realidad, frustrada por el incumplimiento de la vendedora, es indemnizable y como tal así debe disponerse correspondiendo a la fase de ejecución del fallo su determinación económica. Sin duda, en la sentencia impugnada se le quiso dar al peritaje un alcance por encima del que desde sus orígenes pretendió la demandante. En ese sentido, se apreció equivocadamente su contenido, del que bastaba inferir la existencia del perjuicio, condenando en abstracto. Al no haberlo entendido de esa manera, el Tribunal quebrantó los artículos 692, 700, 702 y 704 del Código Civil, cuando confirmó la sentencia del Juzgado en relación a los perjuicios, por lo que el recurso en cuanto a este agravio, resulta procedente. Acorde con lo señalado, en acápites precedentes, esta indemnización se limita estrictamente a las ganancias dejadas de percibir por la venta de hamburguesas, pues así fue peticionado en la demanda y convenido en el contrato.”

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 7130 del dieciséis de agosto de 1989. **Código Procesal Civil**. Vigente desde 03/11/1989. Versión de la norma 9 de 9 del 04/12/2008. Publicada en: Gaceta N° 208 del 03/11/1989. Alcance: 35.

ⁱⁱ PARAJELES VINDAS, Gerardo. (2010). **Los Procesos Civiles y su Tramitación: Texto para Auxiliares Judiciales**. Escuela Judicial, Poder Judicial. Heredia, Costa Rica. P 54.

ⁱⁱⁱ ALVARADO VELLOSO, Adolfo y PICADO VARGAS, Carlos. (2010). **Lecciones de Derecho Procesal Civil**. Editorial Investigaciones Jurídicas S.A. San José, Costa Rica. P 338.

^{iv} PARAJELES VINDAS, Gerardo. (2010). **Curso de Derecho Procesal Civil: Procesos No Cobratorios**. Editorial Investigaciones Jurídicas S.A. San José, Costa Rica. Pp 270 y 271.

^v TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia 175 de las trece horas con cuarenta minutos del doce de mayo de dos mil diez. Expediente: 07-100152-0425-CI.

^{vi} TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia 164 de las diez horas con diez minutos del treinta de abril de dos mil diez. Expediente: 09-000167-0182-CI.

^{vii} TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia 109 de las trece horas con cincuenta minutos del veinticinco de marzo de dos mil diez. Expediente: 09-000056-0390-CI.

^{viii} SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 71 de las diez horas del dos de febrero de dos mil siete. Expediente: 04-100596-0297-CI.

^{ix} SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 998 de las catorce horas con cincuenta minutos del veintiuno de diciembre de dos mil cinco. Expediente: 01-000417-0504-CI.

^x SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 740 de las diez horas con cuarenta y cinco minutos del doce de octubre de dos mil cinco. Expediente: 97-001741-0164-CI.